

Las personas públicas también tienen derecho a la autodeterminación informativa

Comentarios sobre “Denegri, Natalia Ruth c/ Google INC s/Derechos personalísimos: Acciones relacionadas”

por MARÍA BIBIANA NIETO^(*)

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. – II. LOS DATOS PERSONALES Y EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA. – III. EL DERECHO DE SUPRESIÓN O “AL OLVIDO” APLICADO A LOS BUSCADORES DE INTERNET. – IV. ARGUMENTOS RELEVANTES PARA CONFIRMAR LA SENTENCIA DE CÁMARA. – V. CONCLUSIÓN.

I. Introducción

El empleo de Internet se ha difundido a lo largo de los años de manera progresiva hasta alcanzar, en la actualidad, un uso generalizado y convertirse en una herramienta esencial para el desarrollo de la vida humana⁽¹⁾. Concretamente, las redes sociales *on line* han provocado un enorme cambio en la forma de interrelacionarnos. Además, cada día, al utilizar Internet, generamos un gran volumen de datos personales que se van almacenando en el ciberespacio. A través de algoritmos y herramientas analíticas es posible acceder a esos conjuntos de datos e interconectarlos para conseguir así nuevos datos y hacer que la información sea aún de mayor valor⁽²⁾. La inteligencia artificial que combina los datos masivos ha demostrado tener la capacidad de predecir el comportamiento humano y el potencial para influirlo y modificarlo⁽³⁾. Mediante el uso de las llamadas *cookies*⁽⁴⁾, es posible conocer los intereses, gustos, preferencias y consumos de los usuarios,

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *El Derecho*: *Derecho al olvido en Internet*, por HUGO ALFREDO VANINETTI, ED, 242-566; *Derecho al olvido en materia disciplinaria laboral*, por PABLO MOSCA, EDLA, 2011-B-1155; *La neutralidad y la libertad de expresión e información en Internet*, por HUGO ALFREDO VANINETTI, ED, 246-745; *El derecho al olvido en Internet (un fallo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que contribuye a la preservación de la imagen en los entornos virtuales)*, por GUILLERMO F. PEVRANO, ED, 258-918; *La responsabilidad de las entidades financieras y el “derecho al olvido” de la ley de hábeas data*, por CARLOS ENRIQUE LLERA, ED, 260-624; *La protección de los datos personales en internet: lineamientos que caben deducirse del fallo de la Corte Suprema*, por ESTEBAN RUIZ MARTÍNEZ, ED, 260-861; *El miedo a Internet*, por GREGORIO BADENI, ED, 265-616; *Los diarios online como legitimados pasivos del derecho al olvido. Diferencias entre la Casación belga y la Casación francesa*, por PABLO A. PALAZZI, ED, 269-519; *Difusión no autorizada de imágenes íntimas (revenge porn)*, por PABLO A. PALAZZI, ED, 266-837; *Derecho a la privacidad y protección de datos personales en las condiciones de uso y políticas de privacidad de las redes sociales*, por JOHN GROVER DORADO, ED, 268-609; *El debate del derecho al olvido en el Brasil*, por AISLIAN VARGAS BASILIO, ED, 273-808; *El derecho al olvido en internet frente a la libertad de expresión*, por VERÓNICA ELVIA MELO, ED, 288-968; *El derecho al olvido digital (“RTBF 2.0”). La nueva cara de un derecho polémico. A propósito del caso “Denegri”*, por Oscar R. Puccinelli, ED, 289-1033. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Doctora en Ciencias de la Educación y en Ciencias Jurídicas. Docente e investigadora en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina. Correo electrónico: bnieto@uca.edu.ar.

(1) Un informe mundial de enero de 2022 señala que el número de usuarios de internet alcanzó a los 4.950 millones, el 62.5% de la población mundial. Y, en relación con la utilización de redes sociales, se registraron 4.620 millones de usuarios, un 58.4% de la población mundial. En el ranking de sitios web más visitados se encuentran: Google.com, YouTube.com, Facebook.com, Wikipedia.org, Amazon.com, Instagram.com, Yahoo.com, Yandex.ru y Twitter.com. Cfr. KEMP, SIMON. *We Are Social- Hootsuite, Digital 2022 Global Overview Report*, 26/01/2022. Consultado: 18/02/22. Disponible en: <https://datareportal.com/reports/digital-2022-global-overview-report> (fecha de consulta 18/02/2022).

(2) Cfr. Asociación por los Derechos Civiles, *El sistema de Protección de Datos Personales en América Latina: Oportunidades y desafíos para los derechos humanos*, vol. 1, 2016., p. 7. (Consultado: 18/01/2022) Disponible en: <https://adc.org.ar/wp-content/uploads/2019/06/023-A-El-sistema-de-proteccion-C3%B3n-de-datos-personales-en-Am%C3%A9rica-Latina-Vol.-1-12-2016.pdf> (fecha de consulta: 18/02/2022).

(3) Cfr. PORCELLI, ADRIANA M. y MARTÍNEZ, ADRIANA N., “La reformulación del derecho a la privacidad y el reconocimiento de los nuevos derechos en el entorno digital en tiempos de COVID-19” en *Red Sociales, Revista del Departamento de Ciencias Sociales*, Vol. 07, N° 07, Universidad Nacional de Luján, 2020, p. 114. Disponible en: <http://www.redsocialesunlu.net/wp-content/uploads/2020/11/La-reformulacion-C3%B3n-del-derecho-a-la-privacidad-y-el-reconocimiento-de-los-nuevos-derechos-en-el-entorno-digital-en-tiempos-de-COVID-19.pdf> (fecha de consulta 4/02/2022).

(4) Se trata de dispositivos informáticos depositados por un servidor web que quedan almacenados en el navegador del usuario, de modo

armar perfiles de personalidad y luego utilizarlos con fines comerciales y publicitarios. “El cambio de tecnología analógica a tecnología digital en las comunicaciones y en el entretenimiento ha provocado una mayor capacidad para almacenar y compartir datos personales, y más notablemente fotografías, audios, filmaciones e imágenes en video. Los datos personales son, cada vez más, el activo central para las operaciones de negocios y también resultan esenciales para una administración de gobierno efectiva”⁽⁵⁾.

Las prácticas involucradas en el tratamiento masivo de datos reseñada en los párrafos anteriores, unidas a la circunstancia de que esa información se ha constituido en una valiosa mercancía de intercambio, pueden vulnerar derechos personalísimos de contenido espiritual, como la libertad, la intimidad, la imagen, el honor y la propia identidad. Por esa razón, la protección de estos derechos en el ciberespacio se ha convertido en un asunto prioritario para los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y los ciudadanos.

Si bien los ordenamientos jurídicos han ido incorporando regulaciones, en la medida en que se producen los avances tecnológicos, las normas quedan obsoletas, con la consiguiente necesidad de actualizarlas periódicamente para adecuarlas a las nuevas realidades⁽⁶⁾. Y, entre los desafíos que se nos presentan, debemos reconciliar la protección de los derechos personalísimos de contenido espiritual con la arquitectura de control gestionadas tanto por los gobiernos como por las empresas comerciales.

¿Cómo aseguramos la privacidad cuando todo lo que hacemos a través de internet deja huellas que nos colocan en una situación de vulnerabilidad? ¿Cómo garantizamos la autodeterminación cuando existen mecanismos de control que permanentemente recolectan información desde lugares que desconocemos?⁽⁷⁾ Los usuarios, ¿debemos tolerar que nuestros datos queden eternamente en la red al alcance de cualquiera que use un motor de búsqueda?

La complejidad que presenta internet, y el carácter imprevisto de la información que en ella se encuentra coloca a los derechos personalísimos, como dijimos, en una situación de fragilidad. De ahí la necesidad de reflexionar y debatir acerca de la mejor manera de armonizar los derechos en juego en el entorno digital: por un lado, los derechos a la innovación y desarrollo tecnológico, a la libre transmisión de datos, a la libertad de expresión e información y, por otro, los derechos a la libertad, a la intimidad, a la imagen, al honor y a la identidad. Es en este horizonte, en el que el llamado “derecho al olvido”, como facultad que integra el derecho a la autodeterminación informativa, cobra importancia y se ha convertido en un tema de estudio y de debate. El caso “De Negri”⁽⁸⁾ que será resuelto próximamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpela e invita a los juristas a ofrecer sus puntos de vista a fin de enriquecer el debate público y colaborar en la búsqueda de soluciones justas a las controversias presentes y futuras que se puedan suscitar.

II. Los datos personales y el derecho a la autodeterminación informativa

Los datos personales son información relativa a una persona física viva identificada o identificable. También se consideran de tal carácter las referencias existentes en diferentes lugares que, recopiladas, pueden llevar a la iden-

que el sitio web puede consultar la actividad previa del usuario, consiguiendo así datos sobre sus hábitos de navegación.

(5) Asociación por los Derechos Civiles, *El sistema de Protección de Datos Personales...*, p. 6.

(6) Cfr. ÁLVAREZ CARO, M., *Derecho al olvido en Internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*, Madrid, Reus, 2015, p. 17.

(7) Cfr. LESSIG, LAWRENCE, “Preface to the Second Edition” en *Code Versión 2.0*, New York, Basic Book, 2006, p. XV.

(8) “Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/Derechos personalísimos: acciones relacionadas” (expediente 50016/2016/1/RH1).

tificación de una determinada persona⁽⁹⁾. Por ejemplo, sus convicciones políticas, creencias religiosas, hábitos; los datos de la intimidad personal y familiar, o referidos al ámbito laboral y social, etcétera, que posibilitan reconocerla, individualizarla y distinguirla de otras. Precisamente, puesto que la singularizarla, la insertan en el mundo jurídico: los hechos relevantes de la existencia de cada ser humano, desde el nacimiento hasta la muerte, e incluso después de ella, quedan registrados y permiten a la persona ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones jurídicas⁽¹⁰⁾.

En Argentina, la protección de los datos personales ha tenido origen en la articulación de determinados preceptos de la Constitución Nacional: el art. 33, –derechos no enumerados o implícitos–, el art.19 –que tutela los derechos a la intimidad y a la libertad– y el art.18 –que salvaguarda ciertos aspectos de la intimidad, al establecer la inviolabilidad del domicilio, la correspondencia epistolar y los papeles privados–. Posteriormente, la reforma de la Constitución Nacional de 1994 incorporó en el art. 43 el llamado “habeas data”⁽¹¹⁾, que establece: “Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística”.

Esta norma constitucional está reglamentada por la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales⁽¹²⁾ que en su artículo 1º dispone que “tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional(...) En ningún caso se podrán afectar la base de datos ni las fuentes de información periodísticas”. En el artículo 2 ofrece algunas definiciones: sobre datos personales⁽¹³⁾, datos sensibles⁽¹⁴⁾, archivo, registro, base o banco de datos⁽¹⁵⁾, tratamiento de datos⁽¹⁶⁾, titular de los datos⁽¹⁷⁾, entre otras.

Mediante las normas citadas, se busca proteger al titular de los datos frente al uso de la informática reconociéndole derechos e implementando ciertas garantías. En este sentido, supone para quienes los recogen, tratan, transmiten, ceden o conservan, una serie de obligaciones en lo que se re-

fiere a la calidad y a la seguridad de la información de esa naturaleza que manejan y a las condiciones en que pueden utilizarla, almacenarla, facilitarla o cederla. Y también implica restricciones a la posibilidad de acceder a ella por parte de terceros, así como límites respecto de los datos personales que pueden ser tenidos en consideración y, posteriormente, incorporados a los ficheros automatizados⁽¹⁸⁾.

La Ley 25.326 focaliza su eje protectorio en el derecho humano fundamental que se denomina autodeterminación informativa⁽¹⁹⁾. Se trata de un derecho autónomo por el que el titular de los datos personales puede controlar quiénes serán los destinatarios de dicha información y qué uso le darán. Las facultades que lo integran este derecho son las de acceder a la información, pedir su rectificación o su cancelación, manifestar oposición al tratamiento de sus datos, y la de portabilidad, es decir, la potestad de solicitar una copia de los datos personales objeto de tratamiento⁽²⁰⁾. El reconocimiento de este derecho al dar a su titular protagonismo y control sobre su información personal se convierte en una herramienta de gran utilidad para proteger otros derechos como la intimidad, el honor, la identidad, etcétera⁽²¹⁾.

Si nos concentramos en el sujeto del derecho y el núcleo de las facultades que comporta, el consentimiento resulta ser el centro del derecho a la protección de los datos personales. El consentimiento y, desde luego, las causas en virtud de las cuales se puede prescindir de él a la hora de realizar determinados tratamientos, así como los límites de la autorización que comporta ese consentimiento. Límites materiales, temporales y teleológicos que han de ser mantenidos en sus justos y proporcionados términos sin que puedan entenderse con una amplitud tal que acabe por vaciar de contenido las facultades⁽²²⁾. En definitiva, las premisas o condiciones que hacen lícito el tratamiento de datos personales son el consentimiento del afectado o la autorización de la ley junto al respeto de los principios jurídicos informadores de la protección de datos personales⁽²³⁾.

III. El Derecho de supresión o “al olvido” aplicado a los buscadores de internet

El derecho de supresión o “al olvido” es el derecho a solicitar, bajo ciertas condiciones, que los enlaces a los datos personales no figuren en los resultados de una búsqueda en internet realizada a partir del nombre de la persona. El derecho al olvido es en realidad una manifestación del derecho de oposición que, ejercitado ante los gestores de los motores de búsqueda, no afecta a la libertad de información, pues esta sigue manteniéndose en la página web de origen.

Este derecho da al titular de los datos la potestad de impedir la difusión de información personal a través de internet cuando su publicación no cumple los requisitos de adecuación y pertinencia previstos en la normativa. En concreto, incluye el derecho a limitar la difusión universal e indiscriminada de datos personales en los buscadores generales cuando la información es obsoleta o ya no tiene relevancia ni interés público, aunque la publicación original sea legítima (en el caso de boletines oficiales o informaciones amparadas por las libertades de expresión o de información)⁽²⁴⁾. En resumen, se trata de una mani-

(9) Comisión Europea, “¿Qué son los datos personales?” en *Sitio web oficial*, disponible en: https://ec.europa.eu/info/law/law-topic/data-protection/reform/what-personal-data_es

(10) MASCIOIRA, MARIO, “Protección de datos personales y su integración en el marco de los derechos humanos”, SAJ, 10/12/2018 Id SAJ: DACF180264. Disponible en: <http://www.saij.gov.ar/mario-mascioira-proteccion-datos-personales-su-integracion-marco-derechos-humanos-dacf180264-2018-12-10/123456789-0abc-defg4620-81fcanirtcod?q=fecha-rango%3A%5B20180918%20TO%2020190318%5D&o=12&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdiccion%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicacion%5B5%2C1%5D%7CColeccion%5B5%2C1%5D%7CItem%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=60> (fecha de consulta 7/3/2022).

(11) Si bien no se emplea la denominación hábeas data, existe unanimidad en la doctrina y en la jurisprudencia en cuanto a la plasmación del instituto en el mencionado artículo. Cfr., BAZÁN, VÍCTOR, “El hábeas data, su autonomía respecto del amparo y la tutela del derecho fundamental de autodeterminación informativa” en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 37 año XVIII, Bogotá, 2012, p. 51.

(12) Promulgada el 30/10/2000 y reglamentada por el Decreto 1558/2001.

(13) “Información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables”.

(14) “Datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual”.

(15) “Indistintamente, designan al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso”.

(16) “Operaciones y procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permitan la recolección, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, relacionamiento, evaluación, bloqueo, destrucción, y en general el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias”.

(17) “Toda persona física o persona de existencia ideal con domicilio legal o delegaciones o sucursales en el país, cuyos datos sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente ley”.

(18) Cfr. MURILLO DE LA CUEVA, PABLO L., Ponencia “La construcción del derecho a la autodeterminación informativa” en *V Jornadas sobre tecnología de la información para la modernización de las Administraciones Públicas*, MAP, Salamanca, 30/10/1998.

(19) FALIERO, JOHANNA C., *El Derecho al Anonimato. Revolucionando el paradigma de protección en tiempos de la posprivacidad*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2019, p. 54.

(20) Cfr. VILALTA VIZCARRA, ANA ELIZABETH, *Informe: La Privacidad y la Protección de Datos Personales*, Comité Jurídico Interamericano, CJI/doc.541/17 corr.1, p.12. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/informes_culminados_recientemente_Proteccion_Datos_Personales_CJI-doc_541-17_corr1.pdf (fecha de consulta: 2/3/2022).

(21) Cfr. BAZÁN, VÍCTOR, “El hábeas data, su autonomía respecto del amparo y la tutela del derecho fundamental de autodeterminación informativa”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 37 AÑO XVIII, Bogotá, 2012, pp. 68-70.

(22) Cfr. MURILLO DE LA CUEVA, PABLO L., “La Protección de los datos de carácter personal en el horizonte de 2010” en *Anuario Facultad de Derecho*, Universidad de Alcalá de Henares, II, 2009, p. 141.

(23) Vid. PORCELLI, ADRIANA M., “La Protección de los Datos Personales en el Entorno Digital. Los Estándares de Protección de Datos en los Países Iberoamericanos” en *Revista Quaestio Iuris*, vol. 12, n.º. 02, Rio de Janeiro, 2019, pp. 465-497. DOI: 10.12957/rqi.2019.40175.

(24) Cfr. Agencia Española de Protección de Datos, “Derecho de supresión (“al olvido”): buscadores de internet”, en *Internet y Redes Sociales*. Disponible en: <https://www.aepd.es/es/areas-de-actuacion/internet-y-redes-sociales/derecho-al-olvido> (fecha de consulta 02/03/2022).

festación del derecho de supresión o cancelación aplicado a los buscadores de internet.

IV. Argumentos relevantes para confirmar la sentencia de cámara

La Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de Primera instancia que admitió parcialmente la pretensión de la parte actora⁽²⁵⁾. Dispuso que Google Inc. suprimiera toda vinculación de sus buscadores, tanto de “Google” como de “Youtube”, entre las palabras “Natalia Denegri”, “Natalia Ruth Denegri” o “Natalia Denegri caso Cópola” y cualquier imagen o video, obtenidos hace veinte años o más, que exhiban escenas protagonizadas por la peticionaria cuyo contenido muestre agresiones verbales o físicas, insultos, discusiones en tono elevado, escenas de canto y/o baile, así como también videos de reportajes televisivos en los que la actora hubiera dado información de su vida privada⁽²⁶⁾. Contra ese pronunciamiento, Google Inc. interpuso recurso extraordinario federal, que fue contestado y concedido por el tribunal⁽²⁷⁾.

Cuando se producen colisiones en el ejercicio de derechos fundamentales como en la causa que nos ocupa, resulta complejo resolver cuales son los márgenes y límites de cada uno. El conflicto es de suma trascendencia, en la medida en que se da entre derechos inherentes a la dignidad de la persona humana: por un lado, los derechos al honor, la imagen y la identidad, y por otro, los derechos a dar y recibir información. Existen pretensiones válidas y argumentos opuestos de sus respectivos titulares. Si bien todos los derechos involucrados gozan de igual jerarquía, históricamente, en la evaluación de la tensión entre aquellos y la libertad de información, existe una tendencia entre los juristas ius publicistas a priorizar esta última en detrimento de los demás derechos personalísimos, de modo que se atribuye a la libertad de prensa un contenido casi absoluto⁽²⁸⁾.

Es innegable que el derecho a la información cumple un rol vital en los Estados democráticos, pues contribuye –entre otros fines– a formar la opinión pública, a controlar las acciones de los gobernantes y a ejercer responsablemente los derechos políticos por parte de los ciudadanos. También es cierto que los ordenamientos jurídicos contemporáneos han fortalecido la protección de los derechos de la personalidad, como medio para salvaguardar la dignidad de toda persona humana frente al Estado y a los demás ciudadanos. Justamente, las constituciones europeas de la posguerra pusieron de manifiesto un nuevo modo de entender el derecho y los derechos, rectificando los planteamientos positivistas imperantes en la época en que aconteció la Segunda Guerra Mundial. El cambio de horizonte puso a los derechos en el centro de gravedad de la realidad jurídica, dejando de verlos como meros productos de los textos legales. Como consecuencia, la interpretación de las leyes comenzó a realizarse en el marco de los derechos del modo más favorable para su garantía y satisfacción. Así, se pasó de un Estado Legislativo de Derecho a un Estado Constitucional de Derecho⁽²⁹⁾. Pienso

que es, desde esta perspectiva, que debemos analizar los hechos y el derecho aplicable.

La Cámara, para resolver como lo hizo, manifestó que la Constitución Nacional garantiza no solo la libertad de prensa y de expresión sino también el honor y la intimidad. A su vez, señaló que el Decreto 1279/97 y la Ley 26.032 de Servicio de Internet extendieron las garantías constitucionales de libertad de prensa a las expresiones vertidas en el ciberespacio y recordó que debe prevalecer el principio de máxima divulgación de la información cuando se trata de hechos de carácter público. Subrayó que el derecho de expresión, al igual que los demás derechos, no es absoluto y que existen medidas preventivas y reparatorias frente a su vulneración.

La parte actora invocó un “derecho al olvido” por el cual deberían ser removidas, por el paso del tiempo, noticias difundidas por el buscador que son veraces, pero perjudiciales y carentes de interés público, histórico o científico. El Tribunal sostuvo que, si bien no existe una norma específica que regule este derecho, debe entenderse como una derivación del derecho al honor o a la intimidad. Señaló, también, que el derecho al olvido debe ser interpretado de manera restrictiva y no hacer prevalecer el derecho de autodeterminación informativa y personalísimo a la privacidad por sobre otros derechos de índole colectiva.

A continuación, paso a resaltar las ideas que considero conducentes para la resolución justa del caso.

A) No es censura la orden de suprimir toda vinculación de los buscadores Google o YouTube a ciertos contenidos que continuarán presentes en Internet. Acertadamente, el fallo de Cámara subrayó que en el caso no hay censura, ya que la información se difundió durante años. En nuestro país, hay consenso doctrinario acerca de que la interdicción constitucional del artículo 14 abarca la censura previa tanto administrativa como legislativa dispuesta por el Poder Ejecutivo o el Legislativo, respectivamente, por razones políticas de defensa del Estado o del Gobierno. Pero existe discrepancia respecto de la llamada “censura judicial” previa, es decir, la dispuesta por los jueces a fin de tutelar ciertos derechos o garantías. SAGÜÉS señala que, en la actualidad, desde el punto de vista sociológico, en el ámbito jurídico la censura judicial se la tiende a valorar positivamente, en la medida que apunta a tutelar derechos constitucionales, frente a la censura tradicional impuesta por el Estado a favor de sí mismo y vislumbrada como represora de la libre emisión de las ideas políticas⁽³⁰⁾. Comparto la opinión del DR. FERNANDO TOLLER quien sostiene que no se puede equiparar la censura judicial a la prohibida por la Constitución Nacional, porque propiamente no es censura y se diferencia cuantitativa y cualitativamente de la censura gubernamental. Específicamente, las características de las interdicciones judiciales de divulgar son las siguientes: se disponen por magistrados judiciales independientes e imparciales; se expiden en procesos concretos, a pedido de parte y en tutela de derechos constitucionales de particulares; deben disponerse fundadas en derecho; son de tipo excepcional, específicas, en las que conviene que no se dicten inaudita parte; apuntan a impedir la difusión de hechos o noticias, no de opiniones o críticas; y están sometidas a control jurisdiccional a través de los medios impugnativos procesales del caso⁽³¹⁾.

B) Las notas y videos que reproducen entrevistas, peleas y discusiones de la actora no tienen interés público. En cuanto a las noticias, la sentencia hizo una distinción entre las referidas a la investigación penal del denominado caso “Coppola”, y las que reproducen escenas de peleas y discusiones entre la actora y otras entrevistadas en programas de televisión. Sostuvo que las primeras no pueden quitarse de los buscadores porque se refieren a hechos de interés público que condujeron a la condena penal y destitución de su cargo de un juez federal y de otros involucrados en la comisión de delitos. En cambio, las mencionadas en segundo término, sí pueden ser removidas porque carecen de interés social y periodístico y están relacionados con contenidos de nulo valor cultural o informativo. En el caso, afirmó que se encontraba afecta-

(25) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Sala H), “Denegri, Natalia Ruth C/ Google Inc S/ Derechos Personalísimos: Acciones Relacionadas” (expediente N° 50016/2016), sentencia del 10/08/2020.

(26) Ordenó, además, que, en la etapa de ejecución de la condena, la actora debía individualizar las URLs que violaran lo dispuesto y que eventualmente Google Inc. no hubiere desindexado, a los fines de adoptarse las medidas compulsivas que pudieren corresponder. Cfr., Dictamen del Procurador Fiscal Víctor Ernesto Abramovich Cosarín, 1/12/2021, p.1.

(27) “El recurso extraordinario es formalmente admisible ya que plantea agravios con relación a la interpretación de normas de carácter federal vinculadas con la autodeterminación informativa y la libertad de expresión (arts. 14, 32 y 43, 75, inc. 22, Constitución Nacional; art. 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 19, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 1, Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales) y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la impugnante fundó en ellas (art. 14, inc. 3, ley 48).” Dictamen del Procurador Fiscal Víctor Ernesto Abramovich Cosarín, p.7.

(28) Cfr. TOBIAS, JOSÉ, “Derechos personalísimos y libertad de información” en LA LEY 17/12/2007, LA LEY2008-A, 620, Cita Online: AR/DOC/3951/2007

(29) Cfr. OLLERO TASSARA, ANDRÉS, “De la Protección de la Intimidad al Poder de Control sobre los Datos Personales, Exigencias jurídico-naturales e historicidad en la jurisprudencia constitucional”, Discurso de Recepción del Académico de Número en la sesión del 18/XI/2008, Madrid, Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 2008, pp.18-19. Disponible en: <https://www.racmyp.es/docs/academicos/338/discursos/d74.pdf> (fecha de consulta 7/3/2022).

(30) Conf. SAGÜÉS, NÉSTOR P., “Censura judicial previa a la prensa. Posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2006, T. 2, p. 966. (Consultado: 20/02/22) Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08047-14.pdf>

(31) Conf. TOLLER, FERNANDO, *Libertad de prensa y tutela judicial efectiva*, Buenos Aires, La Ley, 1999, pp. 568 y sigs.

do el derecho al honor, pero no el derecho a la intimidad, pues la actora se expuso públicamente.

Considero acertadas las afirmaciones precedentes porque distinguen lo que es una noticia de interés público, de hechos que, aunque tuvieron lugar en un ámbito público como es un programa de televisión, con el consentimiento de la actora, no son de interés público. No lo son porque este concepto, si bien es de contenido indeterminado, se vincula con el bien común y la satisfacción de necesidades de la sociedad. Información sobre peleas y conversaciones triviales e intrascendentes evidentemente no alcanzan ese estándar.

C) Las personas públicas tienen derechos a la imagen y al honor y pueden pedir su protección, aunque implique la supresión de información si no es de interés público. No se puede utilizar con ligereza y superficialidad la condición de persona famosa –“una celebridad de la televisión latinoamericana”– para negarle a la parte actora derechos que hacen a su dignidad, como son los derechos a la imagen y al honor⁽³²⁾. ¿No resulta al menos dogmático afirmar que los sucesos de riñas y discusiones televisados forman parte de la “cultura popular” como se afirma en algún artículo de doctrina? Las agresiones entre jóvenes que son promovidas por terceros para alcanzar mayor *rating* y dinero, ¿son constitutivas de algo que se pueda llamar cabalmente “cultura”? La “cultura”, como producto de la sociedad, ¿no debería respetar la dignidad propia de toda persona humana?

D) El alcance del consentimiento de la actora que alega Google Inc. para revertir la decisión del Tribunal es desmentido por los hechos. En cuanto al consentimiento, es imprescindible señalar, como hace la Sentencia de Cámara, ciertas circunstancias que pueden haberlo viciado: la juventud y la falta de experiencia. En este sentido, es pertinente traer a colación lo dicho en el apartado anterior acerca del derecho a la autodeterminación informativa que faculta al titular de los datos personales a impedir la difusión de información personal a través de internet cuando su publicación no cumple los requisitos de adecuación y pertinencia previstos en la normativa vi-

[32] En este sentido, ver el voto de los ministros Carrió y Fayt, cons. 9, en “Indalia Ponzetti de Balbinc/Editorial Atlántida S. A.” (11-XII-1984) donde señalan que “en el caso de personajes célebres cuya vida tiene carácter público o de personajes populares, su actuación pública o privada puede divulgarse en lo que se relacione con la actividad que les confiere prestigio o notoriedad y siempre que lo justifique el interés general”.

gente. Al respecto, la Sentencia cita doctrina que vincula la problemática con la acción preventiva de daños regulada por el art. 1711 del Código Civil y Comercial⁽³³⁾.

Si nos situamos en la época en que la peticionante prestó su consentimiento y dispuso parcialmente de sus derechos personalísimos, podemos rebatir el argumento de Google Inc. acerca de que la actora “prestó su consentimiento”. ¿Pudo haberse imaginado Natalia Denegri a fines de los años 90 los avances tecnológicos que hoy posibilitan la existencia permanente y universal de todo tipo de contenidos en internet? ¿Cuál es la validez y alcance de su consentimiento cuando la realidad tecnológica ha superado toda expectativa razonable que hubiera podido representarse en ese momento? Es iluminadora al respecto la lectura de los artículos 51 a 55 del Código Civil y Comercial vigente que regula los Derechos y actos personalísimos⁽³⁴⁾. Específicamente, el art. 55 que prescribe: “Disposición de derechos personalísimos. El consentimiento para la disposición de los derechos personalísimos es admitido si no es contrario a la ley, la moral o las buenas costumbres. Este consentimiento no se presume, es de interpretación restrictiva, y libremente revocable”.

V. Conclusión

Los principios informadores del ordenamiento jurídico argentino tienen a la dignidad de la persona humana como su centro y eje. Considero que las pretensiones de Google Inc. no pueden prosperar frente a los argumentos reseñados en estas páginas. Espero que la Corte Suprema de Justicia reconozca los derechos de la parte actora y confirme el Fallo de Cámara.

VOCES: DERECHO CONSTITUCIONAL - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - CONSTITUCIÓN NACIONAL - INTERNET - INFORMÁTICA - TECNOLOGÍA - PRENSA - LIBERTAD DE PRENSA - HÁBEAS DATA - PERSONA - DERECHO A LA INTIMIDAD - DERECHO CIVIL - DAÑOS Y PERJUICIOS - JURISPRUDENCIA - ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN

[33] NAVARRO, GASTÓN, “El derecho al olvido como una manifestación de la acción preventiva de daños. Abordaje desde el caso ‘De Negri vs. Google Inc.’”, RCCyC 2020, junio, 51; La Ley: AR/DOC/1307/2020. Citado en Sentencia de Cámara.

[34] Código Civil y Comercial de la Nación, Libro Primero, Parte General, Título I. Persona Humana, capítulo 3. Derechos y Actos Personalísimos.

Derechos Personalísimos:

Derecho al olvido en internet: interpretación restrictiva; noticias difundidas por el buscador; bloqueo; escándalos televisivos; reproducción; paso del tiempo; derecho de la sociedad a estar informada y a la libertad de prensa; no afectación; derecho a la intimidad; derecho al honor; exposición pública; desindexación de noticias vinculadas con una investigación penal; falta de justificación suficiente.

1 – Debe concluirse que la accionante tiene derecho a que dejen de reproducirse sus grotescas peleas en televisión con otros personajes que cobraron notoriedad en su época por protagonizar escándalos televisivos, máxime al haber transcurrido más de veinte años, pues se trataba de una persona joven, sin experiencia, que seguramente se vio confundida por su extraña “fama” circunstancial y que debe sentirse mortificada por apreciar esas imágenes poco decorosas, en especial luego de tanto tiempo y de haber formado una familia y desempeñarse profesionalmente.

2 – Tiene derecho la accionante a que dejen de reproducirse sus grotescas peleas en televisión con otros personajes que cobraron notoriedad en su época por protagonizar escándalos televisivos, pues si bien no se ve afectado el derecho a la intimidad, ya que ella misma se expuso públicamente, sí lo es su derecho al honor. Aunque expuso su honra, lo hizo

ya por un tiempo más que suficiente, y la decisión no afecta el derecho de la sociedad a estar informada ni a la libertad de prensa, ejercida durante un lapso prolongado sin censura previa de ningún tipo.

3 – Invocar un “derecho al olvido” implica aceptar la veracidad de las noticias difundidas por el buscador, pero que el paso del tiempo debería enterrarlas al ser perjudiciales, sin causar un beneficio su difusión por falta de interés público, histórico, científico, etc., pues si la noticia fuera falsa, difamatoria, habría otros remedios, sin necesidad de invocar el paso del tiempo, como surge de numerosos precedentes jurisprudenciales.

4 – El derecho al olvido debe ser apreciado restrictivamente, así como el interés público comprometido en la difusión de la clase de hechos que se pretende bloquear.

5 – El derecho al olvido tiene el efecto de limitar la difusión y circulación de las noticias divulgadas por el buscador, por lo que, si bien no se suprime la información en sí misma, se restringe u obstaculiza su acceso, por parte de los medios tradicionales de búsqueda. Aunque no se puede ignorar que, si no fuera por los buscadores, difícilmente serían leídas muchas noticias.

6 – Existe un reconocimiento del derecho al olvido en materia crediticia, reconocido en algunas legislaciones, y una fuerte discusión sobre su aplicación cuando se trata de antecedentes penales, esto es, de personas condenadas por la comisión de un delito y que pretenden una resocialización. En el caso, la actora no cometió ningún delito, y de lo que ahora se trata es de bloquear en el buscador algunos programas televisivos en los que participó hace más de veinticuatro años, y de los que no puede sentirse orgullosa, no afectando esta decisión el interés público.